

rada como una innovacion criminal, fué bien pronto general; duró mientras los clérigos se negaron á someterse á la ley comun.

La Iglesia sostuvo su inmunidad divina hasta el fin; no cedió más que al golpe de la Reforma. En ninguna parte tenía el clero más poder que en Alemania; en ninguna parte fué su resistencia más larga, más obstinada. Allí donde las tierras del clero consistían en viñedos, se hacía mercader y vendedor de vino á fin de sacar utilidades. ¿No era justo que como tal se rigiese por la ley general? Sin embargo, se negó á ello durante siglos, altivo y arrogante cuando los municipios eran débiles, cediendo y transigiendo cuando los municipios eran fuertes. En otro lugar hemos referido los detalles de la lucha (1). Está llena de enseñanzas. Se ve lo que era en realidad la exencion, cuyo origen, por una especie de sacrilegio, se queria hacer remontar hasta Dios: los canónigos eran comerciantes de vino, y empleaban la inmunidad en beneficio de su venta. El derecho divino de la Iglesia conducía, pues, á transformar á los clérigos, á aquellos elegidos de Dios, en comerciantes privilegiados de vino! ¿Es éste el objeto con que Jesucristo fundó la Iglesia?

§ III. La dominacion de la Iglesia.

N.º 1. — Los diezmos.

I.

Los diezmos son el recuerdo más odioso que ha dejado el régimen abolido por la revolucion; basta hacer temer á las poblaciones de los campos el restablecimiento de este impuesto vejatorio para sublevarlas contra el clero aún donde todavía reina sobre los espíritus. Asustada de esta impopularidad, la Iglesia contesta á los que le oponen la inmutabilidad de su institucion divina, que los diezmos no son un derecho divino. Vamos á ver que esta excusa está en abierta contradiccion con los testimonios históricos; no

(1) Véase mi *Estudio sobre la Iglesia y el Estado*.

prueba más que una cosa, que el clero se ve obligado á renunciar á su pretendido derecho divino, precisamente en un punto en que tiene á su favor el texto de una Escritura revelada. No hay sutilezas que puedan disimular la inconsecuencia de la Iglesia; se ve arrastrada á su pesar en el movimiento general que impulsa al mundo. En vano pretende ser inmutable; el privilegio que ha reivindicado durante siglos como un derecho divino, lo abandona bajo esta ley de progreso que niega, y que sin embargo la domina, haga lo que haga y diga lo que diga.

El derecho del clero á los diezmos está escrito en los libros sagrados. Los Padres de la Iglesia lo reclamaron desde los primeros siglos, y entre ellos uno de los espíritus más libres del cristianismo. Orígenes demuestra extensamente que la ley de Moises, en lo que se refiere á los diezmos, debe ser observada siempre, como emanada de Aquél que, habiéndonoslo dado todo, ha podido reservarse una parte. A este recuerdo del judaismo se mezcló un sentimiento cristiano. La idea de una contribucion impuesta á los fieles para alimentar á los clérigos, repugnaba á la esencia misma del Evangelio; además no hubiera podido tener lugar en los primeros siglos. Mientras la cristiandad fué una asociacion perseguida por la sociedad pagana, los diezmos no podían ser más que una limosna. Siguieron siéndolo, aún despues que los emperadores cristianos hicieron al clero un gran lugar en el Estado. ¿Por qué San Jerónimo y San Agustín dicen que los fieles están obligados á dar el diezmo de sus bienes á la Iglesia? Porque «Jesucristo quiere que sus discípulos vendan todos sus bienes y los distribuyan á los pobres. Lo ménos, pues, que deben hacer es darles una parte de aquellos bienes.» Si el diezmo hubiese conservado el carácter que le dan los Padres de la Iglesia, no hubiera suscitado oposicion ni odio, porque era esencialmente voluntario, como toda obra de caridad. Pero el clero no lo entendía así. El diezmo voluntario no era más que una utopia; no fué pagado ni aún cuando los concilios hicieron de él una ley. Al declarar los diezmos obligatorios, los concilios cambiaron su naturaleza; la obra de caridad se convirtió en un impuesto. Pero para establecer un impuesto necesitaba la Iglesia del concurso del Estado; halló en Carlo Magno un príncipe dispuesto á prestarle su apoyo. Sin embargo, las pobla-

ciones se resistieron; para vencer su oposicion, fué preciso asustar á los espíritus por el efecto visible de la cólera de Dios. El clero no retrocedió ante este piadoso fraude; el concilio de Francofort dijo que se habian encontrado espigas de trigo devoradas por los demonios, y que se les habia oido á éstos censurar á los fieles por no haber pagado el diezmo. A pesar de todos estos esfuerzos, el diezmo siguió siendo el más impopular de los impuestos; aún en el siglo x, los labriegos dejaban sus campos incultos para eximirse de su pago.

En la época en que los diezmos se establecen definitivamente, las contribuciones públicas son reemplazadas por cánones feudales; la Iglesia únicamente percibe un verdadero impuesto. Ha sido preciso que los pueblos estuviesen bien convencidos del derecho divino del clero para sufrir la pesada carga que les imponia. La Iglesia no dejó en ninguna ocasion de inculcar esta creencia: en todos los cánones, dice *Thomassin*, los diezmos están fundados en la Escritura. Es inútil acumular pruebas; el carácter divino de esta odiosa contribucion se revela en todas las disposiciones que á ella se refieren. Los concilios declaran incesantemente que los diezmos se deben para la salvacion de las almas; ¿la salvacion eterna está interesada en una contribucion ordinaria? Aquél que se niega á pagar el diezmo, lesiona el derecho de Dios, dice el concilio de Marsella; ¿sucede lo mismo con el que no paga sus recibos? Los fieles recalcitrantes pecan mortalmente, dice el mismo concilio; hé aquí el diezmo elevado al nivel de un artículo de fe; ¿sucede lo mismo con la contribucion territorial? Para que no quede duda alguna sobre el carácter sagrado del diezmo, la Iglesia lanza de su seno y entrega á los demonios á aquel que se niega á pagarlo. Los que no pagan los derechos de registro ó los eluden, ¿serán tambien condenados? En fin, la Iglesia obliga el porvenir de la misma manera que grava el presente. Las leyes ordinarias cambian, y aún las leyes fundamentales; el tiempo anula por medio de la prescripcion los derechos más sagrados; ¿pero se puede prescribir contra Dios? Por la misma razon no puede oponerse á la Iglesia la falta de costumbre, porque los diezmos son de derecho divino, dice Santo Tomás: ¿quién se atreverá á abrogar lo que Dios ha establecido? Hé aquí, pues, á la humanidad

ligada por toda una eternidad lo mismo por una ley de impuesto que por el dogma. Felizmente la eternidad es una palabra vacía de sentido, cuando la pronuncian los hombres. El derecho divino de la Iglesia sobre los bienes es abandonado por la Iglesia misma, y para conservar su dogma, se ve obligada á recurrir á mil distinciones, á fin de conciliarlo con las tendencias progresivas de la humanidad.

II.

Los diezmos son la señal de la soberanía de la Iglesia, del mismo modo que el impuesto es la señal del poder soberano del Estado. Pero el poder de la Iglesia se funda en un falso título; la humanidad, por el órgano de la Asamblea Constituyente, ha reivindicado sus derechos y los ha declarado inalienables é imprescriptibles. Esta soberanía es realmente divina, porque es de la esencia de las naciones, y las naciones pertenecen á Dios. ¿Cómo ha de subsistir el poder de la Iglesia enfrente del Estado? Dos soberanos no pueden coexistir. Hé aquí por qué el derecho divino de la Iglesia no ha tenido jamas el asentimiento de los pueblos; han protestado siempre contra su dominacion, unas veces por medio de la violencia, otras por medio de la astucia.

Apénas se establecieron los diezmos, los laicos se apoderaron de ellos; los concilios trataron en vano de detener á los usurpadores declarándolos culpables de sacrilegio; los obispos mismos dieron los diezmos en feudo á sus vasallos, para atraérselos. Bajo el punto de vista del derecho divino, estas concesiones eran nulas; la Iglesia protestó, pero se vió obligada á dar su sancion á los hechos consumados, reconociendo la validez de los diezmos enfeudados. La violencia continuó durante toda la Edad Media: «Aunque los diezmos pertenezcan por derecho divino á los clérigos, dicen los concilios, vemos con dolor que la avaricia llevó á los laicos á quitar á la Iglesia un derecho que Dios se ha reservado en señal de su soberanía; diríase que quieren renunciar á la fe que han profesado en el bautismo.» Cuando la usurpacion no tenía éxito, los señores dificultaban la percepcion de los diezmos; llegaban hasta á prohibir á sus vasallos el que los pagasen. Los señores reivindica-

ban instintivamente los derechos del Estado, pero no eran bastante fuertes para luchar con la Iglesia. A pesar de estas trabas y de estas dificultades, el clero siguió en posesión de los diezmos. Es verdad que los fieles recurrieron á mil artificios, á mil astucias para librarse de aquella pesada carga ó para aligerarla; pero el derecho de la Iglesia quedó íntegro; los terrores del infierno vencieron las resistencias individuales. En cuanto al Estado, dejó á la Iglesia sus pingües rentas, descargándose con ello de una parte de sus obligaciones. La Iglesia era, al menos de derecho, una institucion de caridad; esto explica el cómo, despojada de su inmunidad y de su jurisdiccion, conservó sus bienes y sus diezmos. Se ha necesitado la resurreccion de las naciones soberanas para volver á someter al clero al derecho comun. La abolicion de los diezmos fué uno de los grandes beneficios de la revolucion.

N.º 2.—*Los privilegios de los clérigos.*

I.—*La inmunidad de los clérigos.*

La distancia inmensa que separa á los clérigos de la masa de los fieles debia conducir, con ayuda de las circunstancias históricas, á emancipar á los elegidos del Señor de la jurisdiccion secular. El autor de las *falsas decretales* nos da á conocer el fundamento de este privilegio: «Los clérigos son los hombres del espíritu; los laicos los hombres de la carne: ¿cómo ha de juzgar la materia al espíritu? ¿Cómo han de juzgar los inferiores á los superiores? Los clérigos son los órganos de Dios, sus causas son, pues, las causas de Dios; ¿quién es el hombre presuntuoso que se atreva á hacerse juez del Todopoderoso?» Lógicamente, la inmunidad de los clérigos debe, pues, existir desde el punto en que hay clérigos; tampoco duda el autor de las *falsas decretales* de hacerla remontar hasta San Pedro. Despues de haber falsificado la historia no quedaba más que falsificar las leyes. Esto es lo que hizo el compilador del derecho canónico. *Graciano* funda la inmunidad del clero en las falsas decretales, en una ley de Teodosio confirmada por Carlo Magno, cuya autenticidad es por lo ménos dudosa; en fin

en una novela de Justiniano que trunca, haciéndole decir todo lo contrario de lo que dice. La falsedad pasó como derecho.

Sin querer excusar, y mucho ménos aún, justificar el crimen de los falsarios, puede decirse que la inmunidad del clero tenía su razon de sér en la Edad Media. Los clérigos representaban todo cuanto habia de inteligencia y de moralidad en la sociedad, al paso que la sociedad laica era presa de la violencia; ¿podian someterse la inteligencia y la moralidad á la fuerza? Esta justificacion de la inmunidad no es una hipótesis moderna, data del feudalismo. Los escritores eclesiásticos no hablan más que con desden de los tribunales seculares. *Estéban de Tournay* dice que los clérigos, emplazados ante los magistrados laicos, son juzgados por hombres que desconocen las letras y que odian á los letrados. La barbarie de la justicia feudal, las pruebas supersticiosas del fuego y del agua son invocadas por los concilios y por los Papas para legitimar la inmunidad del clero.

La barbarie pasó; los legistas reemplazaron á los barones feudales; el derecho de Justiniano decidió de los pleitos en lugar del combate judicial. Sin embargo, el clero continuó sosteniendo su derecho divino. ¡Desgraciado del temerario que se atreva á poner la mano sobre un ungido del Señor! La Iglesia lanzaba todos sus rayos contra el culpable. La Edad Media pasó, y la Iglesia siguió reivindicando su inmunidad como un derecho divino. Todavía, en vísperas de la Reforma, el concilio de Letran publicó una Constitucion de Leon X para confirmar la inmunidad de las personas eclesiásticas. Es la historia de todos los privilegios y de todos los privilegiados: lo que era resultado de circunstancias pasajeras, es considerado como un derecho sagrado. Pero cuando las circunstancias se modifican, el privilegio se convierte en abuso; derechos que en su origen estaban legitimados por la necesidad, son funestos cuando cambia el estado social. Hé aquí por qué el historiador aprueba y desaprueba á la vez las mismas instituciones; solamente los que desconozcan las leyes del desenvolvimiento de la humanidad le criticarán estas aparentes contradicciones.

II.—*Reaccion del Estado.*

Toda persona debe estar sometida á la accion de la justicia penal; si no, la existencia de la sociedad estaria comprometida. La inmunidad de los clérigos está en abierta oposicion con este principio, porque conduce necesariamente á la impunidad de los criminales que pertenecen al clero. Verdad es que los clérigos culpables estaban sometidos á la justicia eclesiástica, pero esta justicia diferia de tal modo de la justicia láica, que resultaba una especie de impunidad para aquellos mismos á quienes castigaba. La pena se impone al culpable para garantir el orden social que ha lesionado con su delito. Aunque, una vez pronunciada la pena, trata la sociedad de reformar al condenado, esta obra de correccion no es más que accesoria. No es ésta la idea de la Iglesia: su justicia no tiene por objeto castigar, sino corregir; si impone un mal al culpable, es en interes del culpable mismo. Usa de esta indulgencia aun para con los mayores criminales; no los somete más que á una penitencia, porque á sus ojos la penitencia es mejor que la muerte. La Iglesia no desespera de la correccion de los culpables: ¿cuántos caminos no hay para la salvacion? Pero estos caminos no están abiertos más que en la vida presente; es menester, pues, salvar la vida á los criminales, no sea que su suplicio los entregue á los fuegos eternos del infierno. Esta es la teoría de la justicia cristiana. Ha realizado un gran progreso en el desenvolvimiento del derecho. La justicia de los antiguos se parecia á una venganza. El cristianismo se preocupa del hombre en el culpable; para él es un alma extraviada que debe traerse al camino de la salvacion. Esta idea es digna de la religion que la ha inspirado. Por esto ha sobrevivido al poder de la Iglesia y domina hoy en nuestros sistemas penitenciarios. Pero la correccion no debe impedir la pena; no debe ser más que uno de sus elementos; si absorbe á la pena, no hay justicia, hay impunidad legal, y por consiguiente, la sociedad está en peligro. Esto es lo que sucedió en la Edad Media.

Indulgente para con todos los criminales, la Iglesia lo es prin-

cialmente cuando se trata de alguno de sus miembros. Los clérigos son los elegidos del Señor: debilitar su carácter sagrado es destruir la autoridad de la Iglesia. De aquí el cuidado que pone en ocultar sus faltas á los ojos de los fieles; no quiere ni aún que sean condenados á una penitencia pública: aunque culpables, aparecen en las procesiones revestidos con sus sobrepellices blancas, simbolo de una vida sin mancha. Cuando algun sacerdote ha cometido uno de esos enormes crímenes que le hacen indigno de su elevada mision, la Iglesia se limita á degradarle, pero se opone á que sufra la menor pena. Un papa nos dirá hasta qué exceso se llevaba la indulgencia. Celestino III decretó que se degradase á los clérigos convictos de homicidio ó de robo; que si no se corregian, se los excomulgase; que si perseveraban en su dureza, se les lanzase el último anatema; que si, á pesar de las penitencias se mostrasen los culpables incorregibles, los entregase la Iglesia á la justicia secular. Por tanto, ¡solamente á la tercera reincidencia era castigado un asesino ó un ladron cuando era clérigo!

Un rey que lleva el sobrenombre de *Justiciero* hizo una sangrienta sátira de la justicia de la Iglesia. Bajo el reinado de don Pedro de Portugal, un sacerdote cometió un asesinato; por todo castigo, el oficial le degradó del sacerdocio. Don Pedro hizo que un albañil matase al culpable, y, por toda pena, degradó al matador de su oficio. El acto cruel del rey *Justiciero* muestra bien á las claras la ineficacia de la justicia eclesiástica. Los abusos eran tales, que nos cuesta trabajo comprender hoy que haya existido jamas la inmunidad de los clérigos. Es preciso acudir á la barbarie de la Edad Media para explicarse que una clase numerosa de la sociedad haya estado segura de la impunidad de todos los crímenes que le diese la gana de cometer. Puede decirse que en cierta época no habia Estado, ó que el Estado era tan bárbaro que la justicia no era justicia. Pero en cuanto el Estado existió, tuvo que reobrar contra la inmunidad de los clérigos porque le iba en ello su existencia.

La lucha empezó en Inglaterra. Los clérigos ingleses no tenian de espirituales más que el nombre; vivian en el desorden lo mismo que los barones feudales. En la época en que Enrique II

dió los Estatutos de Clarendon, habían sido cometidos por los clérigos más de cien homicidios; los robos eran innumerables. Un cronista dice «que los obispos mostraban más celo por defender los privilegios de los sacerdotes que por corregir sus vicios; que los clérigos, no siendo castigados por la Iglesia, y no pudiendo ser emplazados ante los tribunales ordinarios, creían que les estaba permitido todo, y no tenían temor ni de Dios ni de los hombres.» En las conferencias de Soissons, Enrique II acusó abiertamente á los clérigos de mancharse con todos los crímenes imaginables, citando á los culpables con sus nombres y apellidos. El Rey decía con razon que la degradacion era una pena insuficiente para reprimir estos desmanes; que los que no temían manchar la dignidad del sacerdocio con su vida criminal, no retrocederían tampoco ante la pérdida del traje clerical; que la impunidad se convertía en una provocacion al crimen, y que en realidad los clérigos se parecían más á los demonios que á los ungidos del Señor. Los obispos se vieron obligados á convenir en que estas acusaciones eran fundadas. ¿Podía consentir el Rey una impunidad que amenazaba á la existencia de la sociedad? Manifestó á los obispos que no había más que un medio de reprimir los crímenes, y era entregar los clérigos degradados al brazo secular. Tal fué el principal objeto de los Estatutos de Clarendon, que los historiadores católicos censuran como una obra tiránica.

Tomás Becket empezó por jurar los Estatutos de Clarendon; pero no tardó en retractarse, y, ¡cosa inaudita! se atrevió á anular una ley dada por el Rey con el concurso de los grandes del reino. ¿Debemos admirarnos de que los barones siguiesen el partido del Rey contra la Iglesia? Los obispos mismos se pusieron de parte del Rey contra el Primado. El arzobispo se desató en violentas declamaciones. Imbuido en la doctrina de la identidad de la Iglesia y de Jesucristo, no temió decir que la persecucion dirigida contra él era una injuria hecha al Hijo de Dios. Pero en Inglaterra, país de tradiciones legales, se podía preguntar á la Iglesia cuáles eran sus títulos. El Primado no invocaba más autoridad que una constitucion de Justiniano, falsificada por el compilador del derecho canónico. ¡Cosa extraña! la ley romana, en su integridad, condenaba sus pretensiones. Distingue entre los

delitos eclesiásticos, esto es, los delitos que se refieren á la fe ó á la disciplina, y los delitos civiles, esto es, los delitos ordinarios; abandona el conocimiento de los primeros al juicio de la Iglesia, y reserva los demás á la jurisdiccion ordinaria. *Graciano* tuvo cuidado de borrar esta distincion. Así, pues, la libertad reclamada por Tomás Becket se fundaba en un hecho falso. Enrique II estaba, pues, en su derecho: escribió al Papa que no consentiría que la Iglesia usurpase los poderes que los reyes de Inglaterra habían ejercido siempre. El arzobispo se obstinó, y sabido es que, gracias á su trágica muerte, pasó por mártir.

A juzgar la lucha de Enrique II y del arzobispo de Cantorberi segun las ideas modernas, habría que decir que el santo era culpable de rebelion contra las leyes de su país. Aún en el siglo XII hubo hombres que desaprobaban la conducta de Tomás Becket. Su canonizacion tuvo oposicion en la Universidad de París; había clérigos que veían en él más bien un traidor que un mártir; hasta llegaban á decir que el arzobispo había merecido la muerte, y únicamente deploraban que hubiese perecido á manos de un asesino. Sin embargo, esta oposicion estaba muy lejos de ser general; era la opinion de los que comprendían los derechos del Estado. Ahora bien, el Estado nacia apenas, al paso que la Iglesia estaba en todo su apogeo. Confundiéndose la Iglesia con Dios, la libertad de la Iglesia era nada ménos que el derecho de Dios, y ¿quién se había de atrever á atentar contra el derecho de Dios? Ni aún el Papa podría renunciar á la libertad de la Iglesia, decían los partidarios más decididos de la Santa Sede; por más que el Papa pueda hacerlo todo, no le es lícito cambiar las reglas que tienen su origen en la Escritura, y tal es la libertad de la Iglesia. La consecuencia es invencible: «Es menester, dice *Juan de Salisbury*, que el hombre se someta á Dios ó que Dios esté sometido al hombre; si pueden los príncipes hacer leyes contra la libertad eclesiástica, Dios será esclavo de las pasiones humanas. ¡Sacrilégio! El hombre es quien debe doblegarse.» Esto equivale á decir que los príncipes son esclavos de la Iglesia, y que la libertad de la Iglesia es la servidumbre del Estado.

Al parecer la Iglesia triunfó: Enrique II se vió obligado á revocar los Estatutos de Clarendon. Pero la victoria de la Iglesia

era más aparente que real; no podía ser definitiva, porque no estaba de su parte el derecho, y las victorias que el hecho alcanza sobre el derecho se parecen á los fuegos artificiales que un ejército derrotado quema para disimular su fracaso. Aun cediendo á la necesidad, Enrique II hizo reservas implícitas: no abrogó en términos expresos los Estatutos de Clarendon; únicamente prometió revocar las costumbres que se hubieran introducido en su reinado contra la libertad de la Iglesia. ¿Era esto una astucia de normando? Lo cierto es que esta vaga promesa permitía al Rey sostener que no había establecido ninguna ley contraria á la libertad de la Iglesia. En realidad, los reyes de Inglaterra atacaron ó protegieron la libertad de la Iglesia segun la diversidad de las circunstancias; cuando eran débiles, se doblegaban; cuando eran fuertes, no se ocupaban para nada de la inmunidad de los clérigos. En el siglo XIII, los privilegios del clero eran abiertamente violados, á pesar de la intervencion de los papas; los jueces del Rey prendian á los clérigos culpables, y, para evitar toda reclamacion, se daban prisa á colgarlos.

La Inglaterra adelantó á las demas naciones en la lucha contra la Iglesia, pero la lucha era inevitable en todas partes, y en todas partes tuvo el mismo resultado. Por más que la inmunidad de los clérigos fuese reconocida en teoría, el hecho dominaba sobre el derecho; mejor dicho, el verdadero derecho triunfaba sobre la usurpacion. En Francia los reyes se mostraron siempre favorables al clero, pero eran protectores pérfidos; sin dejar de seguir el partido de la Iglesia, dejaban plena libertad á los legistas, enemigos mortales de la Iglesia. A fines del siglo XIII un obispo se quejó amargamente de los jueces laicos porque violaban la inmunidad de los clérigos en materia criminal: «llegaban, dice, hasta á citar ante ellos á los abades y obispos, y cuando los prelados se negaban á comparecer, como era su deber, se les ocupaban las temporalidades, se les expulsaba de sus habitaciones y se les enviaban comisionados de apremio que lo consumian y dilapidaban todo.» El obispo llevó sus quejas al pié del trono; el Rey hizo justicia, al parecer; escribió cartas sobre cartas á sus bailios; pero aquellas cartas estaban redactadas de modo que dejaban en completa libertad á sus agentes. Bien pronto la inmunidad no fué

más que una pretension. En Alemania, esa tierra de promision del poder eclesiástico en la Edad Media, los concilios dejaron oír las mismas quejas que en Francia: todos los dias eran aprisionados los clérigos y condenados á muerte por los jueces ordinarios. La Italia no ha mostrado jamas mucho respeto hácia la Iglesia; veía muy de cerca á los vicarios de Cristo para no echar de ver que los elegidos de Dios eran hombres de carne y hueso lo mismo que los demas mortales. Los jueces laicos se complacian en descubrir á los espirituales cogidos en flagrante delito de hechos que nada tenian de espirituales. Se apresuraban á echar mano á los culpables, y cuando se decidian á remitirlos al juez eclesiástico, era para aumentar el escándalo; lo hacian en pleno dia, al són de trompetas y colgando al cuello de los clérigos los instrumentos de sus delitos.

La inmunidad del clero no podía subsistir, porque era sinónima de impunidad. Cuando á la desordenada justicia de la Edad Media sucedió una justicia regular, la impunidad de los clérigos fué un escándalo; la indignacion pública obligó al poder secular á intervenir. En el Parlamento de 1351, los obispos de Inglaterra se lamentaron de que los jueces laicos condenaban á los clérigos y les daban la muerte. Los barones respondieron: «que los clérigos abusaban de su privilegio para cometer los mayores crímenes; que cuando el magistrado los remitía al juez eclesiástico, se les tenía con una negligencia, ó más bien con un favor excesivo; que se trataban tan bien en su prision, que en lugar de ser una pena era para ellos un lugar de delicia; que aún aquellos que eran notoriamente culpables eran recibidos á la purgacion canónica con tanta facilidad, que conservaban siempre la esperanza de volver á emprender su vida de desórdenes; que esta impunidad era para todos los clérigos una provocacion al crimen.» La impunidad no se detenía en los verdaderos clérigos. Sabido es que en la Edad Media habia clérigos ficticios; los criminales explotaron esta falsificacion. En el siglo XIV, Pedro de Cugnieres, abogado del Rey, se queja de que todos los homicidas pretendian ser clérigos; el oficial no dejaba de reclamarlos: veíaseles entrar, dice *Pasquier*, en las prisiones eclesiásticas por la puerta de hierro, pero bien pronto salian por la de plata. Sucedia hasta que los prelados consu-

raban á hombres casados, á fin de librarlos del yugo láico, y por consiguiente de toda pena. A falta de un obispo, cualquier barbero se encargaba de transformar al ladrón en elegido de Dios; la avaricia y la ambición del clero protegían á aquellos falsos hermanos. En presencia de semejantes escándalos, se comprende que la conciencia pública se haya sublevado contra los *malhechores unguados*.

¡Hé aquí á qué conduce la *libertad de la Iglesia*! Sin embargo, ¿quién había de creerlo? á pesar de estos irritantes abusos, la inmunidad de los clérigos ha hallado defensores: «Para exterminar el crimen de la tierra, dice *Thomassin*, es poco hacer morir un corto número de clérigos culpables; pero es más, sin comparación, hacer respetar el sacerdocio por la conservación entera de sus privilegios.» La apología de *Thomassin* prueba más contra la inmunidad de los clérigos que los abusos á que ha dado lugar. Se ve que la Iglesia no tiene el sentimiento del derecho, no conoce más que un interés, el de su autoridad y de su influencia; á este interés lo sacrifica todo, hasta la justicia. No, no hay interés, por grande que se le suponga, que esté por encima del derecho, porque allí donde el derecho es violado á sabiendas, no hay ya sociedad posible. ¡Sin embargo, á esta enormidad conduce el *derecho divino de la Iglesia*!

N.º 3. — *La jurisdicción eclesiástica.*

I. — *Principio de la jurisdicción.*

Poniéndose en el punto de vista del catolicismo, se comprende que la Iglesia posea bienes, puesto que los que enseñan tienen derecho á la subsistencia; se comprende que estén exentos de las cargas que pesan sobre la propiedad, puesto que sus bienes son el patrimonio de los pobres; se comprende también que sus ministros no estén sometidos á tribunales láicos, puesto que en cierto modo esto sería someter el espíritu á la materia; pero es más difícil de comprender cómo la Iglesia ha podido pretender ejercer una jurisdicción. Sin embargo, este poder, por exorbitante que sea,

resulta lo mismo que todos los privilegios de los clérigos de la idea de la Iglesia; la jurisdicción eclesiástica es un derecho divino.

La Iglesia galicana era privilegiada en la Edad Media entre todas las iglesias de la cristiandad; su jurisdicción tenía una extensión que no se conocía en otras partes. En la primera mitad del siglo XIV, Felipe de Valois recibió quejas contra las usurpaciones de los jueces eclesiásticos. Por su parte el clero se lamentaba de las invasiones de los hombres de ley. El Rey convocó á los prelados para oír su defensa. La Iglesia galicana nos dirá cuál es el fundamento religioso de la jurisdicción eclesiástica. Cinco arzobispos y quince obispos comparecieron ante el rey de Francia. Un legista, Pedro de Cugnières, usó de la palabra en nombre del Estado. El arzobispo de Sens y el obispo de Autun sostuvieron que la jurisdicción de la Iglesia era de derecho divino. Déjemosles la palabra: «Desde la creación hasta el diluvio, Dios gobernó directamente el mundo por medio de los ángeles. A partir desde Noé hasta Moisés, los patriarcas ejercieron á la vez el poder temporal y el espiritual. Las leyes que Dios dió á los judíos por Medio de Moisés, dan expresamente á los sacerdotes el derecho de juzgar *entre la lepra y la lepra, entre la sangre y la sangre, entre la causa y la causa*, lo cual comprende ambas jurisdicciones.» Más difícil parece encontrar textos en el Evangelio, en apoyo de una pretensión temporal; pero jamás han faltado textos á la ambición de la Iglesia: «Jesucristo fué rey y sacerdote, no solamente como Hijo de Dios, sino como hombre; él mismo dice que le ha sido conferido todo poder sobre el cielo y sobre la tierra. Este poder lo ha delegado á San Pedro y á sus sucesores al dar á los Apóstoles un poder absoluto de atar y desatar.» Después del derecho divino, invocaron los defensores de la Iglesia el derecho natural: «Aquel que se acerca más á Dios es el más capaz de juzgar, puesto que Dios es la fuente de toda justicia; ahora bien, los clérigos son los elegidos de Dios. Nadie negará á la Iglesia el poder sobre las cosas espirituales; ahora bien, estas cosas son el fin del hombre, las cosas temporales no son más que un medio; teniendo la Iglesia competencia exclusiva en cuanto al fin, debe tenerla sobre todo lo que á él conduce. Es como lo accesorio que sigue á lo principal.»

La jurisdicción eclesiástica, fundada en la palabra de Dios y la razón, tenía toda la autoridad de un dogma. Por eso no se ve que Pedro de Cugnieres la haya atacado en su principio. Los letrados eran demasiado prudentes para combatir de frente el terrible poder de la Iglesia; preferían, y esto era debido á la necesidad, el camino tortuoso de la astucia y de la sutileza. Reconocían la jurisdicción eclesiástica, pero acusaban á los jueces de la Iglesia de invadir la jurisdicción civil. Y á la verdad, los obispos que hablaron ante el Rey de Francia, vinieron á darles la razón. Bertrandi, doctor en derecho, obispo de Autun, y más tarde cardenal, nos hará ver hasta dónde llegaban las pretensiones del clero. El obispo jurisconsulto distingue las materias personales de las materias reales. «Nadie, dice, niega que todo cristiano esté sometido á la jurisdicción espiritual de la Iglesia. Pues bien, por el mero hecho de tener la Iglesia una competencia absoluta en materia espiritual, es competente en las causas personales; en efecto, en estos procesos hay siempre un elemento espiritual; luego la Iglesia tiene el derecho de intervenir.» Esta singular argumentación tenía á su favor la autoridad de Inocencio III. El obispo es más reservado en lo que concierne á las acciones reales; abandona el derecho divino para atenerse á las costumbres. Esto era una inconsecuencia evidente, porque el pecado interviene lo mismo en materia real que en materia personal; ¿es menos culpable el que reclama ó retiene injustamente una herencia, que el que pide el pago de lo que no se le debe ó se niegue á pagar lo que debe? Si la Iglesia no hacía valer su derecho divino en las causas reales, era por prudencia, como lo insinúa Bertrandi: estos asuntos eran casi exclusivamente feudales, y los barones no eran de opinión de dejarse juzgar por los clérigos. Además de esta jurisdicción directa, ya bastante extensa, pretendía la Iglesia una supremacía sobre los tribunales laicos, siempre en virtud de su poder espiritual: «La jurisdicción espiritual, dice Bertrandi, tiene por último fin la salvación, al paso que la jurisdicción temporal no se refiere más que á los bienes de la vida presente; ahora bien, estos bienes deben ser ordenados según el fin del hombre; luego la justicia secular está sometida á la Iglesia.» Esta influencia indirecta se prestaba á las invasiones más aún que la

acción directa; aniquilaba en cierto modo la jurisdicción laica, porque le quitaba lo que constituye su esencia, la soberanía.

La Iglesia tendía nada menos que á apoderarse de toda la jurisdicción. La doctrina del pecado y de la supremacía del orden espiritual le hubiera conducido á este fin, si hubiera sido posible alcanzar el fin. Ya parecía que no distaba mucho la realidad del ideal. Sin embargo, el ideal era irrealizable. Los hechos prueban que aún en la Edad Media, cuando la Iglesia tenía una moralidad y una ciencia más grandes que la sociedad laica, desempeñó muy mal la tarea que las circunstancias le habían impuesto. Y es que la Iglesia no estaba llamada á fallar procesos, sino á guiar á los hombres por el camino de la salvación; lo cual no le impidió defender su jurisdicción con una tenacidad increíble, como si la fe hubiera estado en peligro. Hoy ya no piensa ni aún en reclamar este derecho divino. ¿Qué debemos, pues, pensar de su inmutabilidad? No hay más que una cosa que sea inmutable en la Iglesia, su ambición; ésta durará todo el tiempo que pueda hablar en nombre de Dios.

II.— Los abusos de la jurisdicción.

No negamos que en cierta época fuese la Iglesia más digna que la sociedad laica de ejercer la jurisdicción; pero también es cierto que la jurisdicción eclesiástica fué la fuente de espantosos abusos. Estos abusos, lo creemos, tenían su origen primero en la incompetencia de la Iglesia; debía desempeñar mal una tarea que no era la suya. Verdad es que se podía esperar que pecase por exceso de caridad; los hechos nos obligan á dirigir contra ella una acusación completamente contraria. El ejercicio de la justicia excita las pasiones más vivas, muchas veces las peores del hombre; los clérigos, mezclándose con la gente de curia, siguieron sus huellas. La caridad fué sustituida por la avaricia; el clero, aprovechándose de los vicios de los litigantes, los alimentó, en lugar de reprimirlos; excitó la avaricia para explotarla. Al dirigir esta grave censura á la Iglesia no somos más que el eco de las quejas salidas de su propio seno. Oigamos á *Pedro de Blois*: «Los oficiales